

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Quien suscribe, **DIPUTADA SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46, fracción I, 47 y 54, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo 5, fracción I, artículo 9, fracción II, 10, apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; así como el artículo 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito someter a consideración del Pleno de este cuerpo colegiado la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TLAXCALA**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En una sociedad que aspira a ser verdaderamente incluyente, garantizar los derechos de las personas con discapacidad implica reconocer y atender las distintas necesidades que enfrentan en su vida cotidiana, el concepto de accesibilidad no se debe entender exclusivamente como la eliminación de las barreras físicas, sino también como la posibilidad de contar con los apoyos necesarios para desarrollar su vida cotidiana de una manera autónoma, segura y sobre todo digna en los diferentes espacios de una sociedad.

Entre estos apoyos se encuentran los perros de asistencia¹, cuya función va más allá de la compañía, al constituirse en un apoyo especializado que permite a las personas con discapacidad realizar determinadas actividades, como desplazarse, recibir alertas, obtener auxilio y desarrollar su vida cotidiana con mayores condiciones de autonomía y autoridad.

Por ello, el elemento que debe determinar la protección jurídica no debe ser la raza, tamaño o apariencia del animal, sino la función de asistencia que desempeña, y su vinculación con el ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad.

Hablar de inclusión implica reconocer que las personas con discapacidad tienen derecho a participar plenamente en la sociedad y por lo tanto, se deben garantizar las condiciones para el pleno desarrollo de su proyecto de vida en igualdad de condiciones. Para alcanzar ese objetivo, no basta con eliminar las barreras físicas² de los espacios públicos, o construir infraestructura accesible, también es necesario identificar aquellas barreras normativas, administrativas, sociales y actitudinales que, aunque en ocasiones resultan menos visibles, pueden limitar de manera directa el ejercicio de derechos fundamentales.

Dentro de estas barreras se encuentra el desconocimiento o la aplicación restrictiva de las disposiciones, relacionadas con los perros que prestan asistencia a personas con discapacidad. En la vida cotidiana, una persona usuaria de un perro de asistencia puede enfrentarse a diversos obstáculos, como ingresar a

¹ Aramburu Escobar, B. (2023, 21 de abril). *¿Qué es un perro de asistencia?* Blog Petco México, consultable en: <https://blog.petco.com.mx/que-es-un-perro-de-asistencia/>

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s. f.). *Artículo 36. Accesibilidad para las personas con discapacidad*. Biblioteca Jurídica Virtual, consultable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/legislacion/73642>

establecimientos, utilizar determinados servicios, acceder a medios de transporte, permanecer en espacios públicos, o en su caso privados abiertos al público e incluso se enfrentan a no recibir atención en condiciones de igualdad. Estas situaciones pueden originarse por políticas internas que prohíben el acceso de animales³, por la falta de claridad respecto de los mecanismos, para acreditar a un perro de asistencia, esto último provoca confusión en la distinción entre un animal de compañía, un animal de apoyo emocional y un perro específicamente adiestrado para desarrollar funciones relacionadas con una discapacidad.

Esta problemática resulta relevante porque cuando se impide el acceso de un perro de asistencia, el impacto negativo no es únicamente sobre el animal, la restricción también impacta a la persona con discapacidad, que depende de ese apoyo para desarrollar determinadas actividades, tal es el caso, de desplazarse, recibir alertas, orientarse, obtener auxilio o desenvolverse con mayor autonomía⁴. Por lo anterior, la regulación en esta materia, parte de una perspectiva centrada en la persona y en el ejercicio efectivo de sus derechos.

Un perro de asistencia constituye **un apoyo funcional, vinculado directamente con las necesidades de una persona con discapacidad, por lo tanto, se debe diferenciar de los animales de compañía, lo anterior es necesario para evitar que los animales queden sujetos a las mismas reglas.** La diferencia radica precisamente en la función que desempeña, pues estos perros reciben un adiestramiento, ya que los perros de asistencia reciben un proceso de selección

³ Congreso del Estado de Tlaxcala. (2024). *Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, consultable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/legislacion/73642>

⁴ Asociación Mexicana de Animales de Servicio. (s. f.). *Legal*. A.M.A.S. consultable en: <https://www.amasmexico.com/legal>

adiestramiento y evaluación orientado a la realización de tareas específicas que contribuyen a la autonomía, seguridad, movilidad, orientación, comunicación, alerta o asistencia de la persona usuaria⁵.

El reconocimiento jurídico de la figura de perro de asistencia⁶, superara una visión limitada, que tradicionalmente se ha enfocado únicamente en los perros guía. Si bien el perro guía⁷ constituye una modalidad fundamental de asistencia, actualmente existen otras formas de apoyo especializado, que pueden resultar indispensables para personas con distintos tipos de discapacidad.

Por ello, resulta conveniente utilizar una categoría jurídica más amplia que reconozca las diferentes funciones que puede desempeñar un perro debidamente adiestrado y certificado para asistir a una persona con discapacidad.

Esta distinción resulta necesaria para otorgar certeza tanto a las personas usuarias como a los establecimientos, instituciones, prestadores de servicio y autoridades que deban garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. No se pretende otorgar la misma consideración jurídica a cualquier animal de compañía, tampoco se pretende establecer el ingreso automático de cualquier animal que acompañe a una persona a todos los espacios. Lo que se busca es, reconocer aquellos casos en los que exista una relación funcional entre la persona

⁵ Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad. (2019, 23 de abril). *Los perros guía son animales de servicio*. Gobierno de México., consultable en: <https://www.gob.mx/conadis/articulos/los-perros-son-animales-de-servicio?idiom=es>

⁶ Aramburu Escobar, B. (2023, 21 de abril). *¿Qué es un perro de asistencia?* Blog Petco México, consultable en: <https://blog.petco.com.mx/que-es-un-perro-de-asistencia/>

⁷ *Ibidem*

con discapacidad y un perro que haya sido seleccionado, adiestrado y acreditado para desarrollar tareas específicas de asistencia.

La propuesta encuentra sustento en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, que reconoce los derechos humanos establecidos tanto en la propia Constitución, como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, además de establecer la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como la prohibición de toda forma de discriminación que tenga por objeto o resultado menoscabar derechos y libertades.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁹ es uno de los principales fundamentos de esta iniciativa, al establecer que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones; el artículo 3¹⁰, de la Convención establece entre otros, los principios de respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas, la no discriminación, la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad.

⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, consultable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/legislacion/130>

⁹ Organización de las Naciones Unidas. (2006). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, consultable en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

¹⁰ ibidem

La accesibilidad constituye, por tanto, una herramienta indispensable para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, pues una persona no puede participar plenamente en la sociedad cuando existen obstáculos que le impiden acceder a espacios, servicios, transportes, establecimientos y demás entornos abiertos al público.

La propia Convención enfatiza la obligación de los Estados de adoptar medidas efectivas que garanticen una vida digna, asegurando la movilidad con mayor independencia de las personas con diversas discapacidades, incluyendo el acceso a formas de asistencia humana, animal o tecnológica¹¹. De esta manera, el apoyo que brinda un perro de asistencia encuentra respaldo en una política de inclusión¹², y en el reconocimiento internacional, mismo que busca garantizar la autonomía e inclusión en el espacio público de todas las personas.

La presente iniciativa es congruente con el modelo social de la discapacidad, conforme al cual la discapacidad no debe comprenderse únicamente como una condición individual, sino como el resultado de la interacción entre las características de una persona y las barreras existentes en su entorno. Desde esta perspectiva corresponde al estado, garantizar y eliminar aquellas condiciones que generan exclusión, adoptando medidas que permitan que las personas con discapacidad participen en igualdad de condiciones.

¹¹ Ibidem Artículo 20 de la convención.

¹² Secretaría de Bienestar. (s. f.). *La Estrategia Nacional de Inclusión*. Gobierno de México, consultable en: <https://www.gob.mx/bienestar/articulos/la-estrategia-nacional-de-inclusion>

En consecuencia, garantizar el acceso de los perros de asistencia constituye una medida concreta de accesibilidad, no se trata de conceder un privilegio, sino de eliminar una barrera que puede impedir que una persona con discapacidad pueda utilizar determinados espacios o servicios en igualdad de condiciones. Cuando una persona requiere de un perro de asistencia para realizar determinadas actividades, separar a ambos puede significar limitar de manera directa su autonomía y su participación social.

En el Estado de Tlaxcala, existen ya disposiciones que reconocen derechos relacionados con los animales que prestan apoyo a las personas con discapacidad¹³, así como normas que contemplan su acceso a espacios públicos y privados abiertos al público. Asimismo, la legislación en materia de bienestar animal¹⁴ reconoce la importancia de que los animales destinados a actividades de asistencia reciban adiestramiento especializado, y cuenten con la intervención de personas capacitadas y profesionales. Por ello, la presente iniciativa busca avanzar sobre esa base normativa y otorgar una regulación más clara, integral y funcional.

No obstante, resulta necesario fortalecer el marco jurídico existente para dotarlo de mayor claridad y certeza, particularmente respecto de la definición de perro de asistencia y del derecho de las personas con discapacidad usuarias de estos animales a permanecer acompañadas por ellos en los espacios donde se permita el acceso de las personas.

¹³ Congreso del Estado de Tlaxcala. (2024). *Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, consultable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/legislacion/73642>

¹⁴ Congreso del Estado de Tlaxcala. (2024). *Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, consultable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/legislacion/163663>

El propósito de esta reforma es evitar que el reconocimiento general de un derecho se traduzca, en la práctica, en una protección insuficiente. Evitar que la existencia de una disposición general se convierta, en la práctica, en una protección insuficiente. El reconocimiento normativo debe estar acompañado de disposiciones claras que permitan identificar a los sujetos destinatarios de la protección y establecer con precisión el alcance del derecho de acceso, tránsito y permanencia de los perros de asistencia junto con las personas con discapacidad que los utilizan.

El propósito es evitar que la existencia de una disposición general se convierta, en la práctica, en una protección insuficiente. La experiencia cotidiana demuestra que el reconocimiento de un derecho requiere también mecanismos que permitan hacerlo exigible, identificar a los sujetos involucrados, establecer obligaciones claras y determinar bajo qué circunstancias excepcionales puede existir alguna limitación.

En este sentido, la regla general debe ser que las personas con discapacidad que utilicen un perro de asistencia puedan ingresar, transitar y permanecer junto con él en los espacios públicos y privados con acceso al público, establecimientos mercantiles, servicios, oficinas, instituciones y medios de transporte, sin que puedan imponerse cobros adicionales por la presencia del animal cuando ésta se encuentre vinculada con la discapacidad de la persona usuaria.

Lo anterior, no significa desconocer las condiciones particulares de determinados espacios. Existen lugares en los que, por razones objetivas de bioseguridad, esterilidad, seguridad médica especializada o por las características propias de

determinadas actividades, puede resultar necesario establecer restricciones específicas. Sin embargo, dichas limitaciones deben ser excepcionales, estar sustentadas en criterios técnicos y aplicarse de manera proporcional, evitando que disposiciones generales de carácter sanitario o reglamentos internos sean utilizados de manera indiscriminada para negar el acceso a una persona con discapacidad y a su perro de asistencia.

La regulación debe buscar, por tanto, un equilibrio entre el derecho a la accesibilidad, la inclusión y la autonomía de las personas con discapacidad y las condiciones de seguridad, higiene y protección que correspondan a determinados establecimientos. Para ello, es necesario que las excepciones estén claramente delimitadas y no queden sujetas exclusivamente a decisiones discrecionales de particulares o servidores públicos.

De igual manera, resulta importante reconocer que los perros de asistencia requieren condiciones específicas de bienestar¹⁵. El reconocimiento de sus funciones no debe significar dejar de lado su protección como seres vivos. Su selección, entrenamiento, identificación, manejo y retiro de las actividades de asistencia deben realizarse bajo criterios que atiendan tanto las necesidades de la persona usuaria como las condiciones físicas y de bienestar del propio animal.

Otro aspecto que debe considerarse es el relativo a los perros que se encuentran en proceso de adiestramiento. Para que un perro pueda desempeñar

¹⁵ Organización Mundial de Sanidad Animal. (s. f.). *Bienestar animal*, consultable en: <https://www.woah.org/es/que-hacemos/sanidad-y-bienestar-animal/bienestar-animal/>

adecuadamente funciones de asistencia necesita desarrollar habilidades en diferentes entornos y situaciones reales. Por ello, una regulación integral puede contemplar condiciones específicas para el acceso de perros de asistencia en formación, bajo la supervisión de las instituciones o personas encargadas de su preparación, evitando que las barreras de acceso durante el entrenamiento impidan que posteriormente puedan desempeñar correctamente su función.

Por lo antes señalado, es necesario que en Tlaxcala exista una regulación que permita pasar del reconocimiento general del derecho, a una protección más clara y efectiva, buscando garantizar que una persona con discapacidad no tenga la necesidad de aclarar constantemente por qué su perro debe acompañarla, ni enfrentar restricciones, derivadas de políticas internas de oficinas públicas o privadas, para que el perro de compañía permanezca con la persona en todo momento..

La inclusión no puede depender exclusivamente del conocimiento que tenga cada establecimiento, o cada servidor público sobre las leyes establecidas, corresponde al Estado generar reglas más claras, promover su difusión y establecer mecanismos de coordinación que permitan a quienes prestan servicios conocer sus derechos y obligaciones; y que las personas con discapacidad también conozcan y puedan ejercer sus derechos plenamente.

La presente iniciativa plantea fortalecer el concepto de **perro de asistencia** como una figura jurídica propia, para establecer los mecanismos necesarios y suficientes de identificación, y acreditación que otorguen certeza; reconociendo expresamente

el derecho de acceso, tránsito y permanencia de estos perros junto con sus usuarios, prohibiendo cobros adicionales derivados exclusivamente de su presencia, la finalidad de estas modificaciones no son únicamente ampliar una definición jurídica, sino garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en condiciones reales de igualdad, estableciendo reglas claras para los perros especialmente entrenados, contemplando excepciones objetivas relacionadas con condiciones especiales de bioseguridad, esterilidad o seguridad médica, además de incorporar obligaciones relacionadas con el bienestar y trato digno de los animales.

Una legislación incluyente, debe responder a las necesidades concretas de quienes todos los días enfrentan barreras para acceder a servicios, espacios, transporte, educación, trabajo, recreación y participación social, hay que aclarar y reiterar que esta iniciativa no se trata de otorgar privilegios, ni de establecer excepciones injustificadas, sino de garantizar que las personas con discapacidad, puedan utilizar los apoyos que requieren, sin enfrentar barreras que les impidan participar plenamente en la sociedad; garantizando que los perros de asistencia tengan el ambiente adecuado para realizar sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto, se considera necesario fortalecer el marco jurídico del Estado de Tlaxcala en materia de inclusión y accesibilidad, incorporando una regulación clara respecto de los perros de asistencia, con el propósito de reducir las barreras que actualmente pueden enfrentar las personas usuarias, otorgándoles certeza jurídica en el espacio público además de proteger el bienestar de los

animales y avanzar hacia una sociedad, en la que la discapacidad no constituya una razón para limitar el ejercicio pleno de los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración del Congreso del Estado, la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMAN**, la fracción I, XVI y XVII del artículo 3 y el artículo 37; y **SE ADICIONA**, la fracción XVIII al artículo 3, párrafo segundo y tercero al artículo 37, todos de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I.- Accesibilidad: Las condiciones y medidas que deben cumplir los entornos físicos, espacios públicos y privados de uso público, el transporte, la información, las comunicaciones, las tecnologías, los bienes, productos, servicios, instalaciones, procesos, objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, que permitan a las personas con discapacidad acceder, utilizar, comprender y disfrutar de ellos de manera segura, cómoda, autónoma y en igualdad de condiciones con las demás personas, mediante la identificación, prevención y eliminación de las barreras que limiten o impidan su

participación plena y efectiva en la sociedad, tanto en las zonas urbanas como rurales del Estado, sin discriminación alguna.

II. a XV. ...

XVI. **Rehabilitación:** Conjunto de acciones médicas, psicológicas, sociales, educativas, recreativas y ocupacionales de duración determinada, cuyo objetivo es que las personas con discapacidad puedan obtener su máximo grado de recuperación y desarrollen sus capacidades remanentes, proporcionándoles así, los medios necesarios para su integración a la vida social y productiva;

XVII. **Secretaría:** La Secretaría de Bienestar del Estado, y

XVIII. Perro de Asistencia: Aquel que ha sido seleccionado, adiestrado y evaluado individualmente por centros especializados, instituciones u organismos competentes debidamente acreditados, para realizar tareas específicas de asistencia, apoyo funcional, conducción, alerta, auxilio o apoyo a una persona con discapacidad, contribuyendo a su autonomía, seguridad, movilidad, comunicación o realización de actividades de la vida cotidiana, y que cuente con la identificación y acreditación correspondiente conforme a las disposiciones aplicables. Esta definición excluye a los animales de compañía y a los animales de apoyo emocional que no hayan sido adiestrados para desempeñar tareas funcionales específicas relacionadas con una discapacidad.

Artículo 37. Las personas con discapacidad que tengan como acompañantes **perros de asistencia u otro animal** entrenado para sus necesidades de apoyo y servicio, debidamente identificados y certificados como tales, tienen derecho a que permanezcan con ellos y las acompañen a todos los espacios y ambientes donde se desenvuelva. Por ninguna disposición privada o particular puede impedirse el ejercicio de este derecho en cualquier lugar privado o público, donde se permita el acceso de personas.

El acceso, tránsito y permanencia de los perros de asistencia u otro animal no estará sujeto al pago de cuotas, tarifas, cargos o cantidades adicionales que tengan como motivo la presencia del perro de asistencia u otro animal, cuando ésta se encuentre relacionado con una persona con discapacidad.

Los establecimientos, instituciones, prestadores de servicios y autoridades no podrán imponer requisitos adicionales que, por su naturaleza o aplicación, tengan como efecto dificultar, retrasar o impedir injustificadamente el ejercicio del derecho de accesibilidad de las personas con discapacidad y sus perros de asistencia u otro animal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PÚBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los treinta días del mes septiembre del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



DIPUTADA SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.